



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2019-00768-00**

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que le fue ordenada en el proceso de la referencia. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró alguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2.023.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**

Secretaria

**Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **06/10/2023**, mediante el cual se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de “(...) *la liquidación del crédito actualizada dentro de este trámite, de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.*”, las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha **09/10/2023**.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando*

*estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas, pero sí en perjuicios con ocasión al levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por la Secretaría la expedición y remisión del respectivo oficio.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandante en perjuicios, en virtud del levantamiento de medidas cautelares.

**QUINTO:** Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para dictar el mandamiento de pago con las constancias del caso, toda vez que la demanda se presentó en su momento de forma física. Igualmente, se hará la prevención a la parte demandante que al momento de la interposición de la nueva demanda, conforme a los parámetros y términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P, deberá hacer alusión a la radicación de la actuación de la referencia y su terminación por causa del desistimiento tácito.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ

SMM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial*

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Bucaramanga, 12 DE DICIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:  
Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dd8ef830dd25e41eafaa590a4e2097643ba19f2c63997ab4ba17ac37c70891**

Documento generado en 11/12/2023 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>